



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá D.C,

Doctor

ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA

Secretario General

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ciudad

No. Radicado: 08SE202120000000064958	
Fecha: 2021-11-16 11:56:53 am	
Remitente: Sede: CENTRALES DT	
Depen: DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE EMPLEO Y PENSIONES	
Destinatario: CONGRESO DE LA REPUBLICA	
Anexos: 0	Folios: 1
 08SE202120000000064958	



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Referencia: Su comunicación 3.7. – 262 – 21 Concepto PL 090 de 2021 C “Por medio de la cual se modifica la ley 1780 de 2016, se promueven incentivos para la vinculación de jóvenes al sector productivo y se dictan otras disposiciones”

Respetado Dr. Guerra de la Rosa:

En atención a su comunicación, de manera atenta remitimos concepto al PL del asunto en lo que compete al Ministerio del Trabajo en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El proyecto de ley, es irrelevante, al pretender garantizar el acceso a oportunidades laborales de los jóvenes entre los 18 a 28 años, en razón a que con el fin de dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019, y ante la situación de desempleo estructural que afecta especialmente a esta población, se expidió el Decreto 688 del 24 de junio de que adicionó la Sección 10 al Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, creó el apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete.

2. ANALISIS DEL ARTICULADO

Articulado	Descripción	Observación
Artículo 1º.	Modifíquese el Artículo 3 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: Artículo 3. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación. Las empresas que contraten personal en rango de edades entre los 18 a los 28 años y que inicien	Sin observación por no ser de nuestra competencia.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



	<p>su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación <u>durante los dos (2) años siguientes a su constitución.</u></p>	
<p>Artículo 2°.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. No aporte a cajas de compensación familiar. Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores durante los <u>dos (2)</u> primeros años de vinculación.</p> <p>Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1o. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.</p> <p>Parágrafo 2o. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen</p>	<p>El artículo está en contravía con lo dispuesto artículo 2.2.6.1.10.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, (adicionado en el Decreto 688 de 2021 y modificado en razón a lo contenido en la ley 2155 de 2021), creando un apoyo para la generación de empleo para jóvenes con la estrategia Sacúdete, con una ayuda del 25% de la nómina de un SMMLV, por consiguiente, los jóvenes que sean contratados estarán cubiertos con todas las prestaciones sociales</p> <p>En concordancia con lo anterior los empleadores que quieran generar estas opciones de empleo deberán postularse conforme con lo dispuesto en la reglamentación mencionada.</p> <p>Respecto al parágrafo 4, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, con la introducción del principio de sostenibilidad financiera se pretende que en cualquier regulación futura del Sistema General de Pensiones se preserve el equilibrio financiero, por cuanto los recursos del Sistema son limitados y deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población, motivo por el cual, el artículo referente deberá guardar concordancia principalmente con el principio de sostenibilidad financiera, y los demás que rigen el Sistema General de Seguridad Social, tales como, la</p>



para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3o. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.

Parágrafo 4º. Los empleadores podrán reducir en un 0,7% y durante dos (2) años, sus aportes a seguridad social en salud y pensión, por el personal que vinculen entre 18 y 28 años de edad y no tenga experiencia laboral.

eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

Adicionalmente, los incentivos que se lleguen a establecer deben consagrar la fuente de su financiación para no afectar la cobertura y progresividad del Sistema General de Seguridad Social, pues así lo exige el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”* al consagrar que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.”*

El proyecto de ley no especificó la fuente de financiamiento para realizar la reducción de la cotización mensual al régimen contributivo en pensión de este grupo de trabajadores, desatendiendo así la disciplina fiscal y ocasionando un impacto negativo en las finanzas públicas.

En virtud de lo señalado, es importante indicar que el presente proyecto de ley, no establece un análisis respecto del impacto fiscal que se generaría en caso de aprobarse la iniciativa, razón por la cual, resulta necesario conocer el concepto favorable que sobre la materia haga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre su viabilidad y



		preservación del equilibrio y la sostenibilidad financiera del sistema.
Artículo 3°.	<p>Adiciónese un párrafo artículo 8 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8o. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil. Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad, minorías étnicas del país y jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.</p> <p>Parágrafo: <u>Las entidades estatales deberán dentro de su nómina de personal tener contratado el 10% de jóvenes entre los 18 y 28 años de edad.</u></p>	Sin observación por no ser de nuestra competencia.
Artículo 4°.	<p>Adiciónese un párrafo artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.</p> <p>Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus Decretos Reglamentarios,</p>	<p>En términos de su conveniencia e implementación en el sector público, se deberá pronunciar el Departamento Administrativo de la Función Pública, ya que el acceso al servicio público es un asunto competencia de dicha entidad.</p> <p>Ahora bien, en lo que se refiere a los procesos de inserción laboral en el sector privado, contamos con competencia para emitir el concepto solicitado, realizando para el efecto los siguientes comentarios que se comparten con el SENA:</p> <p>a) El texto contempla una disposición confusa, ya que dicta que las empresas “se comprometerán” a priorizar la contratación laboral de aquellos estudiantes que terminen sus prácticas en dichas empresas. De esta manera, se está generando una indefinición en el carácter voluntario u obligatorio de la norma.</p>



	<p>así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.</p> <p>Parágrafo 2. La práctica laboral descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4. <u>Las entidades públicas o privadas donde los jóvenes realicen sus prácticas laborales, una vez finalicen estas, se comprometerán a tenerlos en cuenta como primera opción para ocupar el cargo en el cual se venían desempeñando; siempre que hayan tenido un buen rendimiento laboral y hayan cumplido a cabalidad con las funciones o tareas que se les haya asignado durante el período de la práctica.</u></p>	<p>b) Los estudiantes no “ocupan cargos” ya que se encuentran adelantando una actividad formativa y no ejerciendo un trabajo, por lo tanto, no existe un “cargo a ocupar”, queda sin sustento el “compromiso” que dispone la norma.</p> <p>c) En el mismo sentido del comentario anterior, no tuvieron un “rendimiento laboral”, porque no son trabajadores sino estudiantes en proceso de formación, como el mismo artículo señala al decir en su segundo inciso “Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.”</p>
<p>Artículo 5°.</p>	<p>Adicionar un parágrafo al artículo 23 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23. Oportunidades laborales para jóvenes que se encuentran en los centros de cuidado y protección del estado. El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento.</p> <p>Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y</p>	<p>El Texto de este artículo está contenido en el artículo 23 de la Ley 1780.</p> <p>Sobre el parágrafo no hay observaciones por no ser competencia del Ministerio del Trabajo.</p>



	<p>promuevan la generación de ingresos, entre otros.</p> <p>Parágrafo. <u>La Procuraduría General de Nación deberá realizar seguimiento semestral, al efectivo cumplimiento de las acciones establecidas en el presente artículo.</u></p>	
Artículo 6°.	Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin observación

3. CONCEPTO:

Por las anteriores consideraciones consideramos inconveniente el Proyecto de Ley.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE URIBE MEDINA
Viceministro de Empleo y Pensiones

Aprobó: Martha A – Ana Maria A – Juan C Hernández